

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que en memorial que antecede el apoderado de extremo ejecutante allegó escritura pública de venta y solicitó el desembargo de los bienes en esta causa.
Manizales 01 de marzo de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCELA ALEJANDRA PACHÓN MARIN
DEMANDADO:	GRAN MORADA CONSTRUCCIONES Y ALIANZA FIDUCIARIA
RADICADO:	17-001-31-03-005-2023-00187-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, encuentra el Despacho en primer término que no es procedente acceder al desembargo de los bienes por cuanto ello ya se había ordenado en decisión del 11 de diciembre de 2023, siendo pertinente la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar ejecutoriada esta decisión, conforme se dejó anotado en la decisión de levantamiento y por solicitud de la parte ejecutante, a fin de que se registren conjuntamente los oficios de levantamiento y la compraventa.

Ahora bien, respecto a la Escritura Pública No 704 de la Notaría Segunda de Manizales, se hace necesario requerir a esa dependencia para que informe el motivo por el cual se indicó en dicho documento que se trataba de un contrato que adolece de objeto ilícito y que se encontraba sin otorgar por no tener efecto jurídico, a pesar de que conforme al artículo 1521 numeral 3 del Código Civil¹ este Despacho autorizó la enajenación de los bienes 100- 245525, 100-

¹ **ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILCITO>**. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

245379, 100-245332, dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, aunado a la voluntad expresa del acreedor para que se llevara a cabo dicho contrato, toda vez que la medida cautelar de embargo fue decretada a su favor y en garantía de la suscripción del documento dentro del proceso ejecutivo, se itera, conforme al inciso segundo del artículo 434 del C. G. del P., que preceptúa: **“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.”**

En ese norte carece de sustento la nota marginal del presunto objeto ilícito, máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de persistir el embargo al momento de celebrarse el contrato, este Despacho que originalmente sacó el bien del comercio, levantó la medida cautelar de embargo, autorizó la venta y la acreedora consintió en ello quedando únicamente pendiente la expedición de los oficios de levantamiento. Deberá entonces hacerse las aclaraciones respectivas al despacho, y de ser el caso, dejar las constancias respectivas.

Para ese efecto se le concede el término de 5 días siguientes a su notificación. En ese mismo término deberá efectuar las modificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>.